

RECURSO DE REPOSICIÓN Rad. No. 18592318900220220011800

William Alvis <williamalvis@hotmail.com>

Jue 18/05/2023 16:03

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico

<j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>;julianbenavidesabogado@gmail.com

<julianbenavidesabogado@gmail.com>;comite.cacaoterossvc@gmail.com

<comite.cacaoterossvc@gmail.com>;enlaceciudadano@renovacion.gov.co

<enlaceciudadano@renovacion.gov.co>;contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co <contactenos@cartagenadelchaira-

caqueta.gov.co>;unodc-colombiafieldoffice@un.org <unodc-colombiafieldoffice@un.org>;ACAMAFRUT CACAO CAQUETA

<acamafrut@gmail.com>;rdariomontes@outlook.com <rdariomontes@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (730 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico – Caquetá

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL

Dte. HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ Y OTROS

Ddatos. INSERAGRO INGENIERIAS AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y EL AGRO Y OTROS

Rad. No. 18592318900220220011800

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA

WILLIAM ALVIS PINZON, identificado con la C.C. No. 12.136.692 de Neiva, portador de la T.P. 71.411 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de JOSE MILLER SANCHEZ PEÑA con Nit. No. 12137358-4, y el GRUPO EMPRESARIAL INSERAGRO S.A.S., con Nit No. 901617671-1, propietario del establecimiento de comercio INSERAGRO INGENIERIAS AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y EL AGRO, comedidamente y mediante escrito adjunto, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, que admitió la reforma de la demanda.

En este mismo correo estoy corriendo traslado del recurso de reposición a la parte demandante al correo electrónico julianbenavidesabogado@gmail.com y a las Demandadas, al, COMITE DE CACAOTEROS DE REMORINOS DEL CAGUAN Y SUNCILLAS – CHOCAGUAN al correo electrónico comite.cacaoterossvc@gmail.com y rdariomontes@outlook.com, a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA al correo electrónico contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co , a la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO al correo electrónico enlaceciudadano@renovacion.gov.co, a la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC) al correo electrónico unodc-colombiafieldoffice@un.org y a la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETÁ "ACAMAFRUT" al correo electrónico acamafrut@gmail.com

WILIAM ALVIS PINZON

Abogado

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico – Caquetá

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL
Dte. HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ Y OTROS
Ddados. INSERAGRO INGENIERIAS AL SERVICIO DE LA
INDUSTRIA Y EL AGRO Y OTROS
Rad. No. 18592318900220220011800

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE LA
REFORMA DE LA DEMANDA

WILLIAM ALVIS PINZON, identificado con la C.C. No. 12.136.692 de Neiva, portador de la T.P. 71.411 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de JOSE MILLER SANCHEZ PEÑA con Nit. No. 12137358-4, y el GRUPO EMPRESARIAL INSERAGRO S.A.S., con Nit No. 901617671-1, propietario del establecimiento de comercio INSERAGRO INGENIERIAS AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y EL AGRO, comedidamente y mediante este escrito, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, que admitió la reforma de la demanda.

RAZONES DE OPOSICIÓN

En la reforma de la demanda, se incluyeron nuevas partes en calidad de demandantes, esto es, los señores JHOAN SEBASTIAN PINZON CORTES, ANA MARIA RODRIGUEZ DE PINZON y RIGOBERTO PINZON RODRIGUEZ.

Consideramos que NO es posible acceder a tenerlos como demandantes ni tener en cuenta sus pretensiones, como quiera que los mismos no agotaron la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA frente a las Entidades Públicas demandadas, de que trata el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, factor fundamental que otorga competencia al Juez Laboral en el proceso que nos ocupa, y adicionalmente, TODAS las pretensiones de los

nuevos demandantes están afectadas por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, veamos por qué:

En primer lugar, debe decirse que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, se admitió la demanda de la siguiente forma:

SEGUNDO: Admitir la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por los señores HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ y SONIA LILIANA PINZÓN RODRÍGUEZ, esta última también en representación de los menores MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PINZÓN y SANTIAGO ESCOBAR PINZÓN en contra de INSERAGRO INGENIERÍAS AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y EL AGRO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, EL COMITÉ DE CACAOTEROS DE REMOLINOS DEL CAGUÁN Y SUNCILLAS -CHOCAGUAN-, LA ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETÁ -ACAMAFRUT-

Así las cosas, la demanda se presentó y fue admitida en contra de tres entidades públicas, esto es, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO y la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO.

De otra parte, en el hecho tercero de la reforma de la demanda, la parte demandante hace referencia a unas peticiones con las que arguye, haber agotado el requisito de la reclamación administrativa, veamos:

*“TERCERO: conforme a lo anterior **el suscrito ha elevado peticiones a dichas entidades con esto agotando las reclamaciones administrativas** (Prueba N. 5 petición radicada a la ONUC) (Prueba N. 6 captura de pantalla de radicado de petición a ONUC) (Prueba N. 7 petición radicada a la INSERAGRO) (Prueba N. 8 captura de pantalla de radicado de petición a INSERAGRO) (Prueba N. 9 petición radicada a la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO) (Prueba N. 10 captura de pantalla de radicado de petición a AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO) (Prueba N. 11 petición radicada a CHOCAGUAN) (Prueba N. 12 captura de pantalla de radicado de petición a CHOCAGUAN) (Prueba N. 13 petición radicada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA) (Prueba N. 14 captura de pantalla de radicado de petición a ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA) (...)”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Entre las pruebas aportadas por la parte demandante, obran tres derechos de petición presentados ante dichas entidades por el abogado JULIAN MATEO BENAVIDES RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación del señor HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ, así:

Referencia: Derecho de petición art 23 de la Constitución Política.

JULIAN MATEO BENAVIDES RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117'548.405 expedida en Florencia - Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 385.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación del señor **HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.119.217.186, expedida en Montañita- Caquetá, conforme al poder debidamente conferido, me dirijo respetuosamente a ustedes con el fin de manifestarles que hago uso del derecho de petición en interés particular, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para que dentro del término legal se sirvan resolverme las siguientes:

No obstante, lo anterior demuestra con claridad que, con dichas peticiones se agotó la reclamación administrativa e interrumpió la prescripción, **únicamente** frente al señor HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ, pues del enunciado de las mismas se extrae que, por intermedio de abogado, fue este el único petionario e interesado en formular las respectivas solicitudes.

Ahora bien, en el poder otorgado por el señor **JHOAN SEBASTIAN PINZON CORTES** para concurrir al presente proceso, se indica lo siguiente:

JHOAN SEBASTIAN PINZON CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.507.289 expedida en la Montañita, domiciliado en el municipio de la Montañita, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Profesional del Derecho **JULIAN MATEO BENAVIDES RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117'548.405 expedida en Florencia - Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 385.914 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** donde por medio de esta se reclame los perjuicios fisiológicos y daños morales los cuales padezco a raíz del accidente y las secuelas que este accidente laboral dejó en su cuerpo de mi primo hermano HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ, demanda en contra **INSERAGRO INGIENERIAS AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y EL AGRO DE PROPIEDAD DEL SENOR JOSEMILLER SANCHEZ PENA** identificado con el NIT. 12137358-4, **ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO – OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC) – ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETÁ "ACAMAFRUT" - COMITÉ DE CACAOTEROS DE REMOLINOS DEL CAGUAN Y SUNCILLAS (CHOCAGUAN)** bajo el radicado 18592318900220220011800.

Las pretensiones VEINTINUEVE Y TREINTA de la reforma de la demanda, están encaminadas a que se reconozcan daños morales y perjuicios fisiológicos,

respectivamente, a favor del señor JHOAN SEBASTIAN PINZON CORTES, en calidad de primo del señor HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ.

En segundo lugar, en el poder otorgado por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE PINZON**, se establece lo siguiente:

ANA MARIA RODRIGUEZ DE PINZON, identificado con cédula de ciudadanía N° 41.772.957 expedida en Bogotá D.C, domiciliada en el municipio de la Montañita , por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Profesional del Derecho **JULIAN MATEO BENAVIDES RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117'548.405 expedida en Florencia - Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 385.914 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** donde por medio de esta se reclame los perjuicios fisiológicos y daños morales los cuales padezco a raíz del accidente y las secuelas que este accidente laboral dejo en su cuerpo de mi nieto querido HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ, demanda en contra **INSERAGRO INGIENIERIAS AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y EL AGRO DE PROPIEDAD DEL SENOR JOSEMILLER SANCHEZ PENA** identificado con el NIT. 12137358-4, **ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO – OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC) – ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETÁ "ACAMAFRUT" - COMITÉ DE CACAOTEROS DE REMOLINOS DEL CAGUAN Y SUNCILLAS (CHOCAGUAN)** bajo el radicado 18592318900220220011800.

Las pretensiones VEINTICINCO Y VEINTISEIS de la reforma de la demanda, están encaminadas a que se reconozcan daños morales y perjuicios fisiológicos, respectivamente, a favor de la señora ANA MARIA RODRIGUEZ DE PINZON, en calidad de abuela del señor HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ.

Finalmente, el señor **RIGOBERTO PINZON RODRIGUEZ** otorgó poder en los siguientes términos:

RIGOBERTO PINZON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.343.104 expedida en la Montañita, domiciliado en el municipio de la Montañita , por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Profesional del Derecho **JULIAN MATEO BENAVIDES RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117'548.405 expedida en Florencia - Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 385.914 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** donde por medio de esta se reclame los perjuicios fisiológicos y daños morales los cuales padezco a raíz del accidente y las secuelas que este accidente laboral dejo en su cuerpo de mi sobrino HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ, demanda en contra **INSERAGRO INGIENIERIAS AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y EL AGRO DE PROPIEDAD DEL SENOR JOSEMILLER SANCHEZ PENA** identificado con el NIT. 12137358-4, **ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO – OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC) – ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETÁ "ACAMAFRUT" - COMITÉ DE CACAOTEROS DE REMOLINOS DEL CAGUAN Y SUNCILLAS (CHOCAGUAN)** bajo el radicado 18592318900220220011800.

Las pretensiones VEINTISIETE Y VEINTIOCHO de la reforma de la demanda, están encaminadas a que se reconozcan daños morales y perjuicios fisiológicos, respectivamente, a favor del señor RIGOBERTO PINZON RODRIGUEZ, en calidad de tío del señor HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ.

Visto lo anterior, es necesario recordar que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 6º, establece lo siguiente:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, el legislador dispuso que agotar la reclamación administrativa constituye un requisito de procedibilidad para iniciar las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un mes después de su radicación sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.

Debe decirse también que, la reclamación administrativa tiene tres finalidades:

- i. Permite una modalidad especial de aseguramiento denominada “autotutela administrativa”, esto es, la posibilidad que tiene la entidad pública de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir a un proceso judicial.
- ii. Interrumpe el término de prescripción.

- iii. Que al ser un presupuesto de procedibilidad, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto y que el conflicto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, como también desde la perspectiva material, pues el litigio se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública. Por ello, la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido sin dar lugar a dubitaciones.

De modo que, la parte demandante tiene la carga de agotar la vía gubernativa para habilitar la acción contra la administración y, como lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la reclamación administrativa resulta ser un factor que determina la competencia para efectos de estudiar un litigio y emitir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, cuando se trata de la competencia para conocer de los asuntos laborales, la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa determina que no se pueda asumir la misma.

Mediante sentencia SL4286 del 01 de octubre de 2019 con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado, la H. Corte Suprema de Justicia trajo a colación lo señalado en la sentencia SL13128 del 24 de septiembre de 2014, resaltando la FALTA DE COMPETENCIA en caso de no agotar la reclamación administrativa debidamente, así:

*“(...) En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que **la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado;** además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

*'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. **Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales***

señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 *ibídem*, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia,** tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

*Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina **se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa,** de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “[...] bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de julio 21 de 1981. rad. N° 7619).*

Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6° del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 *ibídem* bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que

adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Es evidente entonces que, el agotamiento de la vía gubernativa habilita a la parte interesada a acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento del derecho pretendido. Cuando en un proceso son demandadas entidades públicas y la parte demandante omite agotar la reclamación administrativa para comparecer al proceso, la consecuencia inevitable será que el juez no pueda tenerla como demandante, ni conocer y fallar sus pretensiones.

En el caso que nos ocupa, la infracción al requisito procesal y de competencia anteriormente referido se evidencia en razón a que, los señores JHOAN SEBASTIAN PINZON CORTES, ANA MARIA RODRIGUEZ DE PINZON y RIGOBERTO PINZON RODRIGUEZ no presentaron derecho de petición ni reclamación administrativa alguna frente a las entidades públicas demandadas dentro del presente asunto.

Llama la atención que, luego de haberse admitido la demanda inicial, las personas mencionadas confirieron poder para presentar la demanda y ser partes dentro del proceso, sin haber interpuesto oportunamente la respectiva reclamación administrativa (ya fuera por intermedio de apoderado o a nombre propio), incumpliendo así con la carga procesal que les asistía.

Adicionalmente, NO podrán tenerse las peticiones aportadas por la parte demandante al proceso como cumplimiento del requisito enunciado, habida cuenta que las mismas fueron formuladas únicamente por el demandante HAROLD ALBERTO PINZON RODRIGUEZ, como persona natural singular, autónoma e independiente.

PRESCRIPCIÓN

De otro lado, los nuevos demandantes presentados en la reforma de la demanda, formulan pretensiones afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior en razón a que, el presunto accidente de trabajo sucedió el día 25 de noviembre de 2019, y la terminación del presunto contrato de trabajo por la realización de la obra fue el día 10 de diciembre de 2019, mientras que la

aparición como demandantes solo ocurre con la reforma de la demanda, esto es, el día 27 de abril de 2023.

Recuérdese que, los nuevos demandantes JHOAN SEBASTIAN PINZON CORTES, ANA MARIA RODRIGUEZ DE PINZON y RIGOBERTO PINZON RODRIGUEZ, no presentaron petición o reclamación alguna a los futuros demandados, con la que hubiesen interrumpido la prescripción. Por tal razón, entre la ocurrencia de los hechos y la terminación del contrato, transcurrieron más de tres años.

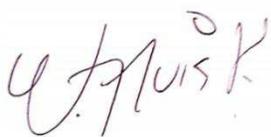
Por esta simple y potente razón, tampoco se puede admitir la demanda frente a los nuevos demandantes.

En este sentido, se presenta una violación al debido proceso (artículo 29 de la C.P. – Sentencia C-491 de 1995 y T-061 de 2022 de la H. Corte Constitucional) en el trámite de la admisión de la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia, consistente en aceptar la inclusión de nuevos demandantes que no cumplieron con el agotamiento de la reclamación administrativa contenida en la ley procesal laboral (artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), así como permitir la inclusión de un grupo de pretensiones que los benefician a ellos y evidentemente están prescritas.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al señor Juez, REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 15 de mayo de 2023 mediante el cual dispuso admitir la reforma de la demanda y en consecuencia, NO ADMITIR la reforma de la demanda frente a la inclusión de nuevos demandantes, los señores JHOAN SEBASTIAN PINZON CORTES, ANA MARIA RODRIGUEZ DE PINZON y RIGOBERTO PINZON RODRIGUEZ, así como las pretensiones de la VIGÉSIMO QUINTA A LA TRIGÉSIMA.

Del señor Juez, me suscribo



WILLIAM ALVIS PINZON

C.C.No.12.136.692 de Neiva

T.P. No. 71.411 del C.S. de la Judicatura